

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*  
**Modificación del sistema electoral**

Artículo 1°.- La presente ley regula el artículo 45 C.N. en lo atinente al modo de elección de los Diputados Nacionales.

Artículo 2°.- Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se considerarán a este fin como distritos electorales.

En aquellos distritos en que se elijan menos de nueve (9) cargos legislativos por vez cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la Ley N° 19.945. Para aquellos distritos en que se elija un número mayor de cargos legislativos, cada elector tendrá doble voto simultáneo, a cuyos efectos deberá votar dos listas: una plurinominal, que contendrá tantos candidatos como cargos a cubrir haya, más sus respectivos suplentes; y otra uninominal, a los fines de cuya conformación cada distrito será dividido en un número de circunscripciones igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos a elegir en el mismo.

Artículo 3°.- Los electores domiciliados en cada una de las circunscripciones uninominales que se establezcan según lo dispuesto en el artículo 2° elegirán por dicho sistema, además de a los candidatos incluidos en la lista plurinominal, a un Diputado Nacional y un suplente por simple mayoría de sufragios. En caso de empate entre dos candidatos, se repetirá la elección, en el término de treinta días de efectuada la primera votación, solamente entre las dos listas que hayan empatado. Resultará electo el candidato que obtenga la mayor cantidad de votos, excluyendo los votos en blanco o nulos.

Artículo 4°.- Para las elecciones de Diputados Nacionales, en los distritos donde rija el sistema establecido en el artículo 2°, las boletas electorales contendrán el nombre del partido o alianza al que pertenecen los candidatos correspondientes al sistema de circunscripciones uninominales. Separadamente se confeccionarán boletas que contendrán las listas de candidatos a cargos que se eligen por el sistema de circunscripción plurinominal.

Artículo 5°.- Las listas plurinominales no podrán incluir candidatos de un mismo género en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) del total, ni a más de dos personas de un mismo género en orden consecutivo.

Si por decisión firme se estableciera que algún candidato de una lista no reúne las condiciones y requisitos necesarios, se correrá el orden de la lista de los titulares del mismo género que el excluido y se completará con los suplentes de la misma forma. El partido o alianza que presentó la candidatura podrá registrar otro suplente para completar la lista, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas a



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del sur  
Y Sandwich del Sur son Argentinas

contar desde que la resolución quede firme. Igual procedimiento se aplicará para los casos de renuncia o muerte de algún candidato.

El número total de candidaturas uninominales de cada partido o alianza no podrá corresponder en más de un cincuenta por ciento a personas del mismo género.

Artículo 6°.- La delimitación y modificación de las circunscripciones electorales uninominales será efectuada por la Justicia Electoral Nacional, debiendo realizar las divisiones, en los distritos donde rija el sistema, conforme a criterios que garanticen la homogeneidad poblacional económica, social y cultural de cada circunscripción. La Justicia Electoral Nacional publicará treinta días antes de la convocatoria a elecciones, la resolución que delimita las circunscripciones uninominales.

Artículo 7°.- En los distritos donde rija el sistema establecido en el artículo 2° de la presente ley, los partidos políticos o alianzas que se presenten a elecciones deberán acreditar candidaturas uninominales en todas las circunscripciones en que se encuentren divididos los mismos.

Artículo 8°.- Las bancas correspondientes a cada partido o alianza se asignarán por sistema proporcional D'Hont, con exclusión de los votos en blanco y los nulos.

Artículo 9°.- En el total de bancas que corresponda a cada partido o alianza, deberán asignarse en primer lugar las que dicho partido o alianza haya obtenido por el sistema de circunscripción uninominal. En segundo término, en caso de que restaran bancas para asignar, se lo hará según el orden establecido en la lista de distrito único.

En caso de que un candidato resulte electo por circunscripción uninominal y su partido o alianza no obtenga ninguna representación a través de la lista plurinominal, conservará la banca, quedando excluido el candidato del partido o alianza que se encuentre último en el reparto por cálculo de cocientes según el sistema D'Hont. Igual criterio deberá seguirse en el caso de que un partido o alianza obtenga más cargos uninominales por circunscripción uninominal que plurinominales por distrito único.

Artículo 10°.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilitación o incapacidad de un Diputado Nacional elegido por el sistema de circunscripción uninominal, lo sustituirá el candidato suplente de su lista y de su circunscripción.

Artículo 11°.- Los candidatos tendrán derecho a postularse en ambas listas al mismo tiempo. En caso de que a un candidato le correspondiese una banca tanto según el resultado obtenido en la lista plurinominal como en la uninominal, ocupará sólo el cargo correspondiente a esta última, siendo reemplazado en la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del sur  
Y Sandwich del Sur son Argentinas

lista de distrito único por el primer candidato titular subsiguiente según el orden establecido en la misma.

Artículo 12°.- Sobre la base del Registro Nacional de Electores actualizado para la última elección, en cada uno de los distritos donde rija el sistema establecido en el artículo 2° de la presente ley, se formarán tantos padrones electorales como circunscripciones uninominales se establezcan, y un (1) padrón electoral correspondiente a cada una de las provincias en cuestión y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distritos únicos.

Artículo 13°.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley N° 19.945, por el siguiente:

“Artículo 159.- En el sistema de representación proporcional, una vez cumplimentado el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente ley, el escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante”.

Artículo 14°.- Agrégase como inciso 4 del artículo 39 de la Ley N° 19.945, el siguiente:

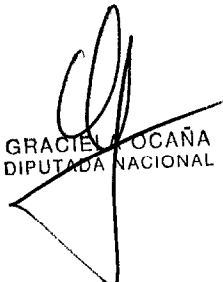
“4) Circunscripciones electorales, a los fines de la elección de Diputados Nacionales, según lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley”.

Artículo 15°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.945, por el siguiente:

“Artículo 12.- Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito y/o circunscripción”.

Artículo 16°.- Deróganse todos los artículos de la Ley N° 19.945 que se opongan a lo establecido en la presente ley

Artículo 17°.- De forma.

  
GRACIELA ROCAÑA  
DIPUTADA NACIONAL